



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", Santo Domingo Oeste, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime aprobó el presente reglamento.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora en fecha 27 de octubre de 2024. Gaceta Oficial No. 11170 del 31 de octubre de 2024.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", del 22 de noviembre del año 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739, del 21 de enero de 1978.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23 que deroga la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y sus modificaciones. G. O. No. 11100 del 21 de Febrero de 2013.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que deroga la Ley No. 29-11 del 20 de enero de 2011. G. O. No. 11200 del 30 de junio de 2025.

VISTA: La Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público del 07 de junio de 2011, Gaceta oficial No. 10621.

VISTO: Ley No. 74-25 Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana del 3 de agosto de 2025.

VISTA: La Ley No. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio del 2004.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 06 de agosto de 2013.

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 22 de marzo de 2019.

VISTO: El Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos Políticos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la celebración de Primarias Simultáneas en el año 2018, publicado el doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La sentencia TC/0082/18 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

VISTA: La sentencia TC/0366/21 de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

VISTA: La sentencia TC/0508/21 de fecha veintiuno (21) del mes diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: La sentencia TSE/0024/2023 de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 212 de la Constitución Dominicana, la Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley de acuerdo al artículo 47 de la Constitución Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo que establece el artículo 216 de la Constitución Dominicana, la organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en la propia Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Pleno de la Junta Central Electoral, conforme lo establece el numeral 25 del artículo 20 de Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, de fecha 21 de febrero de 2023, decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece las normas que regirán la constitución, reconocimiento, organización, autorización, funcionamiento, participación en procesos electorales, vigilancia, sanciones y disolución de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos queda a cargo de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece las condiciones para el reconocimiento de los partidos, 

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personería jurídica, los que se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indique en la citada ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece que las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar (12) doce meses antes de la fecha de la celebración de las próximas elecciones ordinarias. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas y emitirá un veredicto a más tardar (4) cuatro meses antes de la celebración de las elecciones generales ordinarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 314 de la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, establece que serán castigados con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos del sector público, las personas que en una solicitud de reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político presenten declaración falsa con respecto al número de ciudadanos que manifestaron su consentimiento a la organización política en formación.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Junta Central Electoral sometió a consulta de la ciudadanía en general y las organizaciones políticas reconocidas el borrador del presente reglamento, el cual fue publicado a través de la página Web de la Junta Central Electoral, para cuyo depósito de las indicadas observaciones fue otorgado un plazo que venció el 27 de junio de 2025; por lo que, luego de concluido dicho plazo, el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública el 14 de octubre de 2025, con la ciudadanía en general y con los delegados y delegadas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, a los fines de que sustentaran oralmente las observaciones y consideraciones que presentaron por escrito en torno a dicho borrador de reglamento. Que, luego de concluida la referida audiencia pública, el Pleno de la Junta Central Electoral analizó y valoró cada una de las observaciones presentadas.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en nombre de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos a cargo de la Dirección de Partidos Políticos, así como de cualquier otra instancia que el Pleno de la Junta Central Electoral tenga a bien designar como auxiliar en el proceso.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Junta Central Electoral:** Órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular,

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



establecidos por la Constitución y las leyes. La aplicación de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos queda a cargo de la Junta Central Electoral. Conforme a la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, tiene atribuciones de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, la conservación y custodia del Registro Civil, la Cédula de Identidad y Electoral, y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanas y ciudadanos en el Registro Electoral.

- b) **Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:** Tiene la responsabilidad de analizar el informe final de cada solicitud de reconocimiento presentado por la Dirección de Partidos Políticos, para emitir las recomendaciones de lugar al Pleno de la Junta Central Electoral.
- c) **Solicitud de reconocimiento:** Proceso mediante el cual las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas elevan instancia a la Junta Central Electoral indicando sus motivaciones para la constitución de un partido, agrupación o movimiento político.
- d) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos son aquellas asociaciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes, y su alcance será de carácter nacional, es decir, con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones, incluyendo las del exterior.
- e) **Agrupaciones Políticas:** Las agrupaciones políticas son de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional.
- f) **Movimientos Políticos:** Los movimientos políticos son de alcance local y su ámbito es de carácter municipal y en el Distrito Nacional, incluyendo los distritos municipales que les correspondan.
- g) **Sede o local:** En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicada en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen, según el caso.
- h) **Directivos (as):** Conjunto de personas sobre las cuales recae la conducción o responsabilidad de la organización del partido, agrupación o movimiento político en formación.
- i) **Electores (as):** Ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Registro Electoral que han manifestado su consentimiento para la formación de un partido, agrupación o movimiento político.
- j) **Primera Fase:** Etapa de trabajo de gabinete consistente en la revisión documental que realiza la Dirección de Partidos Políticos, luego de recibir las instancias de solicitudes de reconocimiento con los documentos, signos distintivos y la bandera, según los requisitos exigidos por la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- k) **Segunda Fase:** Etapa de trabajo de campo que comprende la fiscalización realizada por la Dirección de Partidos Políticos asistida por la Dirección Nacional de Inspectoría, previa autorización del Pleno de la Junta Central Electoral, donde se procede con la confirmación de Electores y Directivos que apoyan las organizaciones políticas en formación, así como la supervisión de la sede o local.
- l) **Tercera Fase:** Levantamiento del informe final y presentación a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para la emisión de recomendaciones, a los fines de que el Pleno de la Junta Central Electoral dicte las resoluciones que correspondan.
- m) **Cuarta Fase:** Celebración de la asamblea constitutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA: Con la finalidad de cumplir las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Pleno de la Junta Central Electoral es el órgano a cargo del procedimiento de reconocimiento, el cual dictará las resoluciones y reglamentos que considere de lugar. Se asistirá de las dependencias que considere necesarias para que estas realicen las actividades tendentes a verificar la información presentada por los organismos de dirección de las organizaciones que solicitan reconocimiento como Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO: Dentro del marco del procedimiento objeto del presente reglamento, las solicitudes de reconocimiento relativas a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos se tramitarán a través de:

1. **La Secretaría General de la Junta Central Electoral:** Es la dependencia del Pleno de la Junta Central Electoral que recibe las solicitudes de reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en formación y notifica a las partes interesadas todas las documentaciones y las resoluciones que el órgano electoral dicte al efecto.
2. **La Dirección de Partidos Políticos:** Es la dependencia del Pleno de la Junta Central Electoral responsable de llevar el proceso de solicitud de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en todas las etapas, conforme a la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Es la responsable de elaborar el calendario de trabajo y de coordinar el personal que hará los levantamientos pertinentes para luego rendir informes sobre los hallazgos relativos a la confirmación de los electores, directivos provisionales y la inspección del local o sede que aloja las instalaciones de la organización política en formación.

ARTÍCULO 4. ÁREAS VINCULADAS AL PROCEDIMIENTO: La Dirección de Partidos Políticos, asistida por la Dirección Nacional de Inspectoría, la Dirección Nacional de Informática, la Dirección Especializada de Control Financiero de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Dirección de Infraestructura Física de la Junta Central Electoral, son las responsables, conforme a sus funciones respectivas, de realizar la verificación de la información contenida en los expedientes de solicitud de reconocimiento de las organizaciones políticas en formación, así como las inspecciones requeridas dentro del procedimiento de reconocimiento, a los fines de comprobar que

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DE LAS ÁREAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO:

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

- a. Depurar la documentación depositada vía Secretaría General y establecer las condiciones en las que se encuentra el expediente depositado (completo o incompleto).
- b. Generar los listados con las muestras aleatorias, sobre el universo de electores que resultare de los porcentajes requeridos en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, basados en fórmulas matemáticas desarrolladas por la División de Estadísticas y sistemas computarizados preparados por la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, con el listado de los electores a confirmar, las fotos, direcciones e informaciones de los ciudadanos a contactar.
- c. Depurar y verificar que la composición de las directivas presentadas por las organizaciones en formación cumpla con las condiciones establecidas en la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el presente Reglamento.
- d. Generar el listado de los directivos para la verificación del cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 numeral 8 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos sobre la representación de sus organismos de dirección en el territorio nacional: en el caso de los Partidos, deben presentar directivas provisionales operando y funcionando en todos los municipios y el Distrito Nacional; en el caso de las Agrupaciones, en todos los municipios de la provincia correspondiente; y en el caso de los movimientos, en el municipio de que se trate.
- e. Organizar las rutas de inspección o descenso a los lugares para las visitas de comprobación, en coordinación con la Dirección Nacional de Inspectoría.
- f. Designar el personal responsable de las visitas presenciales, quienes representarán a la Dirección de Partidos Políticos.
- g. Coordinar la verificación del local o sede conjuntamente con las direcciones auxiliares correspondientes.
- h. Elaborar los informes correspondientes para su sometimiento al Pleno de la Junta Central Electoral a través de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- i. Cualquier otra función que sea atribuida por la Junta Central Electoral a través de este reglamento u otras disposiciones tomadas para estos fines.

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECTORÍA:

- a. Designar a los inspectores que acompañarán a los supervisores de la Dirección de Partidos Políticos a las visitas presenciales para la confirmación de directivas y electores, así como a la verificación del local o sede.
- b. Cualquier otra función que sea atribuida por la Junta Central Electoral a través de este reglamento u otras disposiciones tomadas para estos fines.

DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMÁTICA:

- a. Realizar la revisión o cruce de la data electrónica de los electores contenida en los expedientes de las organizaciones políticas en formación, que deberá ser depositada en el formato que determine la Junta Central Electoral, con el padrón de la Junta Central Electoral. La lista de electores debe contener el número de cédula de identidad y electoral, nombre por orden alfabético, municipio y código del municipio, teléfono y dirección.
- b. Cualquier otra función que sea atribuida por la Junta Central Electoral a través de este reglamento u otras disposiciones tomadas para estos fines.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE CONTROL FINANCIERO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

- a. Revisar y analizar los presupuestos de ingresos y egresos de la organización política en formación;
- b. Revisar los estados financieros consolidados desde el inicio de las operaciones de la organización política en formación hasta la fecha de solicitud de reconocimiento;
- c. Revisar el presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos;
- d. Revisar la nómina de contribuyentes (detalle de los aportes recibidos y sus fuentes);
- e. Revisar el manejo de fondos (Relación con el detalle de los beneficiarios de las compras de bienes y servicios).

DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA:

- a. Acompañar a los supervisores de la Dirección de Partidos Políticos e inspectores de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral a la supervisión de los locales de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en formación.
- b. Hacer un levantamiento relativo a la verificación de las sedes y locales, indicando las especificaciones detalladas en el artículo 9 del presente reglamento.

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



ARTÍCULO 6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO. Las organizaciones políticas que soliciten su reconocimiento ante la Junta Central Electoral deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y siguientes de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y lo dispuesto en el presente Reglamento.

PÁRRAFO: Los gestores de las nuevas organizaciones políticas depositarán las documentaciones y elementos distintivos exigidos en la forma y formatos establecidos en el artículo 6 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7. FASES DE TRABAJO: el procedimiento de reconocimiento consta de las siguientes fases:

PRIMERA FASE: se realiza el trabajo de gabinete, consistente en la verificación de las documentaciones y elementos distintivos depositadas por los gestores de las organizaciones políticas en formación que pretenden ser reconocidas ante la Junta Central Electoral.

I. La Dirección de Partidos Políticos verificará:

- a. Instancia contentiva de intención de reconocimiento, para notificar a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas. Se verifica en caso de que sea depositada, ya que este requisito es opcional;
- b. Instancia contentiva de solicitud formal de reconocimiento, mediante la cual los gestores solicitan al Pleno de la Junta Central Electoral que su organización política sea reconocida;
- c. Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establece la Constitución y las leyes;
- d. Estatutos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que acrediten su solicitud de reconocimiento, conforme lo establece la Constitución y las leyes. Los principios establecidos en las reglas estatutarias estarán orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente. Los estatutos constituyen la norma fundamental de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y establecen los poderes, derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados ajustarán sus actuaciones. Los estatutos contendrán: el nombre completo del partido, agrupación o movimiento político, sus colores y siglas, así como el logo o símbolo que los identifica, ya sean banderas o figuras, claramente diferenciables de todas las otras ya existentes; la estructura organizativa general del partido, agrupación o movimiento político, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la dirigen, dispondrán la periodicidad de la reunión de las convenciones y asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del partido, agrupación o movimiento político; requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos eleccionarios, plebiscitos y todo otro organismo de decisión o administración de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos; el procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político; y el quórum requerido para la celebración de las asambleas o eventos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de cada organismo del partido, agrupación o movimiento político, indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente;

- e. Listado de directivos provisionales aportados por los partidos, agrupaciones o movimientos políticos en formación, los cuales no deben ser miembros de directivas de ninguna organización política reconocida ante la Junta Central Electoral, ni de otras organizaciones políticas en proceso de reconocimiento. El listado deberá indicar los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directivos. Será entregado de manera física y digital por los medios y en el formato que establezca la Junta Central Electoral;
- f. Nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político, los cuales no deben incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias ni a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni de ser susceptible a confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos. No serán aceptados como nombres, siglas, logos o símbolos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, los símbolos patrios y el lema nacional establecidos en la Constitución; o imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público;
- g. Dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema, bandera depositada de manera física en tela, con tamaño adecuado, la forma y color o colores con los que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se les aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Estos no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores. Asimismo, deberán aportar la nomenclatura de los colores a los fines de verificar que estos no sean iguales a los de otras organizaciones políticas reconocidas.
- h. Listado de electores (ciudadanos y ciudadanas) firmantes del 2% que dieron su consentimiento para el reconocimiento de la organización política. Dicha lista debe contener los nombres, números de cédulas de identidad y electoral, dirección de los electores por barrio, sector, urbanización y calle, así como los números de teléfonos de los electores. Será depositado de manera física y digital por los medios y en el formato que establezca la Junta Central Electoral;
- i. Declaración jurada de los organizadores, de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. La declaración jurada debe estar debidamente legalizada.
- j. Contrato de alquiler vigente o título que avale el derecho de propiedad del local o sede de la organización política en formación. El contrato debe estar debidamente legalizado.

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- k. Declaración jurada de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. La declaración jurada debe estar debidamente legalizada.
- l. Presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.
- m. Presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

II. Remisión a las siguientes áreas auxiliares del procedimiento de reconocimiento:

- n. **A la Dirección de Informática**, el listado de electores (ciudadanos y ciudadanas) firmantes del 2% que dieron su consentimiento, aportada por la organización que solicita reconocimiento, a los fines de realizar la revisión o cruce de la data electrónica con el padrón de la Junta Central Electoral. Dicha lista debe contener los nombres, números de cédulas de identidad y electoral, y dirección de los electores. El cumplimiento del 2% debe ser a nivel nacional en el caso de los partidos políticos, y en el caso de las agrupaciones y movimientos políticos, en las demarcaciones o demarcación correspondientes.
- o. **A la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos**, los presupuestos de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento y el presupuesto de gastos de cada año, hasta la fecha de la celebración de las próximas elecciones generales ordinarias para su verificación.

SEGUNDA FASE: Completados los requisitos de la fase de gabinete, se procederá con la confirmación de las informaciones contenidas en los expedientes de solicitud de reconocimiento según alcance geográfico, relativo a los electores (ciudadanos y ciudadanas), directivos provisionales e inspección de la sede o local donde se encuentran las instalaciones de las organizaciones políticas en formación; seguida de un informe a ser presentado por los supervisores de la Dirección de Partidos Políticos y los inspectores de la Dirección Nacional de Inspectoría sobre los hallazgos en función de los trabajos realizados en las rutas que les sean asignadas.

TERCERA FASE: la Dirección de Partidos Políticos procederá al levantamiento y presentación del informe final a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para la emisión de recomendaciones.

PÁRRAFO: Analizado y verificado el informe de la Dirección de Partidos Políticos y las recomendaciones de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el Pleno procederá a emitir las resoluciones correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CUARTA FASE: Las organizaciones políticas a las que les sea otorgado el reconocimiento deberán celebrar su asamblea constitutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

ARTÍCULO 8. HERRAMIENTA PARA LA VALIDACIÓN DE FIRMAS. La Junta Central Electoral podrá implementar herramientas tecnológicas y softwares que permitan eficientizar y modernizar el proceso de validación de firmas de los electores, así como una aplicación móvil (App de la Junta Central Electoral) que le permita a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos solicitantes, la recolección de firmas de los ciudadanos de manera digital, para viabilizar el cumplimiento de este requisito en la primera fase del procedimiento de reconocimiento.

PÁRRAFO: La Junta Central Electoral comunicará de manera oportuna y por las vías oficiales institucionales que estime pertinentes la forma de implementación de la aplicación informática.

ARTÍCULO 9. DOCUMENTACIÓN DEPOSITADA PARA EVALUACIÓN. Luego de evaluada la documentación depositada por los solicitantes, la Junta Central Electoral ordenará la fiscalización de la información contenida en los expedientes de solicitud de reconocimiento de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, correspondientes a la segunda fase, la cual consiste en:

- a. La verificación de las listas de electores (ciudadanos y ciudadanas) que dieron su respuesta en el formulario diseñado a los fines, para que la organización política en formación sea reconocida, conforme a la muestra establecida por la División de Estadística Electoral de la Junta Central Electoral, según corresponda con el alcance geográfico de la organización política en formación.
- b. Verificación y constatación de los organismos directivos provisionales según alcance geográfico que se ha propuesto constituir el partido, agrupación o movimiento político.
- c. Inspección de la sede o local que debe estar funcionando en la demarcación de que se trate, según el caso.

PÁRRAFO I: Para validar la respuesta emitida por los electores (ciudadanos y ciudadanas) que figuran en las listas suministradas por las organizaciones políticas que aspiran a ser reconocidas ante la Junta Central Electoral como partidos, agrupaciones o movimientos políticos, será requerida la firma de los electores en los formularios. La validación de las firmas de los electores podrá realizarse utilizando las herramientas tecnológicas y softwares que tenga a bien disponer la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II: No están permitidas las declaraciones realizadas mediante llamadas telefónicas, correo electrónico o cualquier otro mecanismo de comunicación que excluya el consentimiento presencial.

A) CONFIRMACIÓN DE ELECTORES (CIUDADANOS Y CIUDADANAS) SEGÚN ALCANCE GEOGRÁFICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN.

ARTÍCULO 10. CONFIRMACIÓN DE ELECTORES. El personal designado por las Direcciones de Partidos Políticos y Dirección Nacional de Inspectoría comprobará la información suministrada por la organización política en formación, en lo que respecta a los datos

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



personales del listado de los electores que está contenido en el formulario de verificación.

En ese sentido, la información a confirmar será:

- a. Que el número de la cédula de identidad y electoral se corresponda con la persona contactada.
- b. Requerir la respuesta del elector (ciudadano o ciudadana) en relación a que se otorgue o no el reconocimiento a la organización política en formación solicitante, cuya respuesta será emitida con un sí o un no, según el criterio de cada elector.
- c. De la muestra de electores, organizadas por provincias, municipios, sector y calles, para ser comprobadas, se debe contactar más del cincuenta y un (51%) por ciento de los electores que hayan sido sometidos como ciudadanos y ciudadanas que apoyan la organización política en formación.

B) CONFIRMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS PROVISIONALES SEGÚN ALCANCE GEOGRÁFICO DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN.

ARTÍCULO 11. CONFIRMACIÓN DE DIRECTIVOS PROVISIONALES. El personal designado por la Dirección de Partidos Políticos y la Dirección Nacional de Inspectoría constatará y verificará los miembros de los organismos directivos, los cuales deben estar conformados por un mínimo de cinco (5) personas; deberán ser convocados para la comprobación de la directiva provisional con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación en un lugar apropiado, el cual debe estar ubicado en la provincia o municipio de que se trate, para realizar la confirmación, previa coordinación entre los supervisores de la Dirección de Partidos Políticos, inspectores de la Dirección Nacional de Inspectoría y los miembros de los organismos directivos provisionales de la organización política que se trate.

PÁRRAFO I: La comprobación de la veracidad de los datos suministrados por las organizaciones políticas en formación, correspondientes a los órganos directivos provisionales, abarcará:

- a. Para los partidos, la confirmación del 100% de los organismos de dirección en cada uno de los municipios del territorio nacional.
- b. Para las agrupaciones, la confirmación del 100% de los organismos de dirección en los municipios de la provincia correspondiente.
- c. Para los movimientos políticos en formación, la confirmación del 100% del organismo de dirección en el municipio de que se trate.

PÁRRAFO II: La confirmación de los miembros directivos provisionales se realizará de la siguiente manera:

- a. Para comprobar la identidad de los miembros directivos y cargos que ocupan dentro de la organización política, se les requerirá la presentación de la cédula de identidad y electoral y su firma en la relación de los organismos directivos proporcionados por la organización en formación de que se trate, que será presentada por la Dirección de Partidos Políticos al momento de la confirmación.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- b. Se verificará que la dirección de cada directivo firmante sea la misma que presentó la organización política en formación en la documentación sometida en su instancia de reconocimiento.
- c. Las confirmaciones de las directivas se realizarán en lugares hábiles con condiciones adecuadas para reuniones, excluyendo sitios públicos abiertos tales como parques, ríos, playas, entre otros.

C) CONFIRMACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL LOCAL O SEDE DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 12. VERIFICACIÓN DE LOCAL O SEDE. Cuando se trate del local o sede de un Partido, Agrupación o Movimiento Político en formación, el personal designado por la Dirección de Partidos Políticos y Dirección Nacional de Inspectoría, acompañado de un profesional y/o técnico de la Dirección de Infraestructura Física, comprobará la existencia y las condiciones físicas del inmueble, evaluará la ubicación, mantenimiento y la composición del personal encargado del funcionamiento del mismo. Asimismo, comprobará los aspectos siguientes:

Local o Sede de los Partidos Políticos en formación:

- a. Que el local sea de uso exclusivo y permanente para la organización política. En ese sentido, se verificará que se encuentre en un lugar visiblemente identificado con los colores, símbolos, nombre y siglas de la organización política en formación, para determinar que no se trate de una casa de uso familiar, hoteles o salones coworking, salones de eventos o similares, ni espacios donde estén operando de manera simultánea negocios comerciales y la organización política en formación.
- b. Constancia o documento válido que avale el derecho de propiedad o el derecho de uso exclusivo del inmueble donde opere la sede o local, con una vigencia mínima de 18 meses a partir de la solicitud de reconocimiento.
- c. El mobiliario, materiales y equipos necesarios para el funcionamiento adecuado de un partido político e indagará, luego de la debida investigación en las inmediaciones, si en el local se realizan actividades de manera regular y no accidental. Comprobará también las condiciones de higiene, salubridad y seguridad del inmueble.
- d. Establecerá la dimensión del espacio destinado a reuniones, para lo cual utilizará fotografías o filmicas que avalen el informe correspondiente y permitan establecer si el espacio tiene la capacidad para un mínimo de ciento sesenta (160) personas.

Local o sede de las Agrupaciones o Movimientos Políticos en formación:

En el caso de las agrupaciones y movimientos políticos según el alcance, si tienen un carácter provincial o municipal, el local deberá estar ubicado conforme los siguientes criterios:

- a. Cuando se trate de una agrupación política provincial, deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la provincia.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- b. En el caso de los movimientos políticos de carácter municipal, el local debe estar instalado y funcionando en el municipio al que corresponda el movimiento.
- c. Para la verificación de los locales de las Agrupaciones Políticas regirán los mismos criterios y exigencias de inspección que se consideran para los partidos políticos. En el caso de los locales de las agrupaciones políticas, serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate, cuya dimensión permitirá alojar un mínimo de 50 personas.
- d. Para la verificación de los locales de los Movimientos Políticos regirán los mismos criterios y exigencias de inspección que se consideran para los partidos y agrupaciones políticas. En el caso de los locales de los movimientos políticos, serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate, cuya dimensión permitirá alojar un mínimo de 25 personas.

ARTÍCULO 13. NOTIFICACIÓN DE TRASLADO DE SEDE O LOCAL. En caso de que una organización política decida trasladar su sede o local debe notificar a la Junta Central Electoral la documentación que avale el nuevo inmueble, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 14. DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES A LAS VERIFICACIONES. Los procesos de verificación detallados anteriormente se llevarán a cabo en horario de nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN DE INFORME POR EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INSPECTORÍA. Para concluir con la segunda fase, el personal designado por la Dirección de Partidos Políticos y Dirección Nacional de Inspectoría rendirá un informe a los directores (as) de las indicadas direcciones de la Junta Central Electoral, y anexará las actas levantadas respecto a las informaciones recabadas.

PÁRRAFO: Dicho informe contendrá las especificaciones de la fecha y el alcance de la investigación, los detalles de las visitas realizadas, la cantidad de personas contactadas y no contactadas, el desglose de los resultados acompañado de las evidencias (formularios de verificación debidamente completados, fotografías, videos, documentos, etc.) de las condiciones físicas en que se encontraron los locales visitados y todo lo relativo a la confirmación y verificación de los organismos de dirección y de los electores que firman las solicitudes, así como cualquier otra información que considere pertinente para el reconocimiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a lo establecido por la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos.

ARTÍCULO 16. PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE INCLUYE LA PRIMERA Y SEGUNDA FASE DE LA INVESTIGACIÓN. La Dirección de Partidos Políticos deberá rendir un informe final con todas las informaciones que incluya los resultados de la primera fase validada por la Dirección de Partidos Políticos. E igualmente, contendrá los resultados de la segunda etapa de la investigación, avalados en los informes de los hallazgos presentados por los supervisores de la Dirección de Partidos Políticos e inspectores de la Dirección Nacional de Inspectoría, que sustentan los expedientes de solicitudes de reconocimientos de

REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



partidos, agrupaciones y movimientos políticos, que debe ser presentado a la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

ARTÍCULO 17. COMISIÓN DE JUNTAS ELECTORALES Y PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. La Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos conocerá el informe presentado por la Dirección de Partidos Políticos, relativo a las solicitudes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos en formación. Después de conocer el informe, la Comisión lo enviará al Pleno de la Junta Central Electoral junto a sus recomendaciones.

ARTÍCULO 18. PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. En uso de sus facultades conferidas por la Constitución Dominicana, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el Pleno de la Junta Central Electoral conocerá el informe presentado por la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, deliberará y decidirá sobre el reconocimiento de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en formación. Emitirá una resolución otorgándole la personería jurídica a las organizaciones políticas que cumplan con todos los requisitos previstos en la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el presente reglamento; o dictará resolución de rechazo a las que no cumplan con las disposiciones legales anteriormente citadas.

ARTÍCULO 19. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA. Los Partidos Políticos a los que se les haya otorgado el reconocimiento mediante resolución, deberán celebrar su asamblea constitutiva en el Distrito Nacional o en la Provincia Santo Domingo; en el caso de las Agrupaciones y Movimientos Políticos, en la demarcación territorial que corresponda según su alcance, dentro del plazo establecido en la ley.

PÁRRAFO: Una vez producida la decisión de reconocimiento, la misma será formalmente notificada por la Junta Central Electoral a los solicitantes de reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, quienes tendrán un plazo de cuarenta y cinco días (45), contados a partir de la notificación, para formalizar todo lo concerniente a la conformación de las autoridades oficiales a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos descritos en los estatutos. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 20. PRESENTACIÓN A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS RECONOCIDAS. Otorgado el reconocimiento y celebrada la asamblea constitutiva, el Pleno de la Junta Central Electoral convocará a una audiencia pública a los fines de presentar a las organizaciones políticas ya reconocidas que integran el sistema de organizaciones políticas dominicanas, las organizaciones que resulten de nuevo reconocimiento.

PÁRRAFO I: En la audiencia pública se presentarán los elementos distintivos de las organizaciones políticas de nuevo reconocimiento, los que incluyen nombre, siglas, lema, logos, símbolo, emblema, bandera con la forma y color o colores con los que se distinguirán, así como todos aquellos aspectos que resulten de interés, a los fines de que las organizaciones que integran el sistema político dominicano puedan conocer de los mismos.

PÁRRAFO II: En caso de que una organización política reconocida emita observaciones respecto a alguno de los elementos distintivos presentados, el Pleno de la Junta Central



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Electoral emitirá la decisión o resolución correspondiente conforme el caso de que se trate.

ARTÍCULO 21. DEROGACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2019. Este reglamento y sus disposiciones derogan y sustituyen el Reglamento de Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo de 2019 y sus modificaciones, y cualquier otra normativa que le sea contraria.

ARTÍCULO 22. PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO. Ordena que el presente reglamento sea publicado a través de los medios de comunicación institucionales de la Junta Central Electoral y notificado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.

Dado en Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original del **"REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS"**, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiséis (2026), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, el cual consta de dieciséis (16) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en el mismo, en el día, mes y año en el expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veintiséis (2026), año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General